

REF.: MODIFICA CIRCULARES N°s 802, 851  
y 942.

Santiago, 14 de marzo de 1991.

CIRCULAR N° 1.000 /

Para las clasificadoras de riesgo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente modificar las Circulares N°s 802, 851 y 942, en los siguientes aspectos:

1. En la Circular N° 802, de 1988.

Sustitúyese en el tercer párrafo de la sección II, el guarismo expresado en letras "cuatro" por "seis".

2. En la Circular N° 851, de 1989.

Sustitúyese en los numerales que se indican, lo siguiente:

a) El numeral 11.03 por los que se indican:

" 11.031 Clasificaciones por cobrar (empresas fisc. S.V.S.): deben incluirse en este rubro sólo las cuentas por cobrar provenientes de los servicios de clasificación de instrumentos que la entidad realice por encargo de emisores de valores de oferta pública que sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

11.032 Clasificaciones por cobrar (compañías de seguros): deben incluirse en este rubro sólo las cuentas por cobrar provenientes de los servicios de clasificación de obligaciones de compañías de seguros."

b) El numeral 41.01 por los que se indican:

" 41.011 Ingresos de explotación (empresas fisc. S.V.S.): corresponde a los ingresos, cuyo cobro ha sido documentado, provenientes de clasificaciones de valores de oferta pública que la entidad realice por encargo de emisores fiscalizados por la

Superintendencia de Valores y Seguros. El monto de los Ingresos se debe mostrar neto de los impuestos que los graven, de descuentos de precios y de otros descuentos que afecten el monto cobrado.

- 41.012 Ingresos de explotación (compañías de seguros): corresponde a los Ingresos, cuyo cobro ha sido documentado, provenientes de clasificaciones de obligaciones de compañías de seguros. El monto de los Ingresos se debe mostrar neto de los impuestos que los graven, de descuentos de precios y de otros descuentos que afecten el monto cobrado."

3. En la Circular N° 942, de 1990.

a) Anexo 1

Incorpórase en el numeral 2.1.2.1 la palabra "cuando" entre las expresiones "+/-999,99" y "el valor obtenido";

b) Anexo 2

Sustitúyese en los numerales que se indican, lo siguiente:

- i) El numeral 2.1.1.2, por el que se indica:

"2.1.1.2 Calce de flujos:

Indicar el calce correspondiente con dos decimales, o +/- 999,99 cuando el valor obtenido sea mayor o menor a +/-1.000, según corresponda. En el caso de que el dato que se ingresa a la matriz de categoría básica de riesgo no sea una cifra, se deberá indicar la calificación otorgada de acuerdo a los siguientes códigos:

BB: Para calces calificados como buenos o de riesgo bajo.  
RM: Para calces calificados como regulares o de riesgo medio, o  
MA: Para calces calificados como malos o de riesgo alto."

- ii) El título del numeral 2.1.4, por el siguiente:

"Efecto de variabilidad de la situación financiera y características de administración y propiedad:";

- iii) El título del numeral 2.1.4.1, por el siguiente:

"Variabilidad de la situación financiera:".

c) Anexo 3

Elimínase en el numeral 1.1.2, la siguiente oración:

"De acuerdo al análisis de las garantías de la emisión, se considera que el bono:".

d) Anexo 5

Sustitúyese la expresión "la cobertura" por "el endeudamiento", en el numeral 1.2.2;

e) Anexo 5 y 6

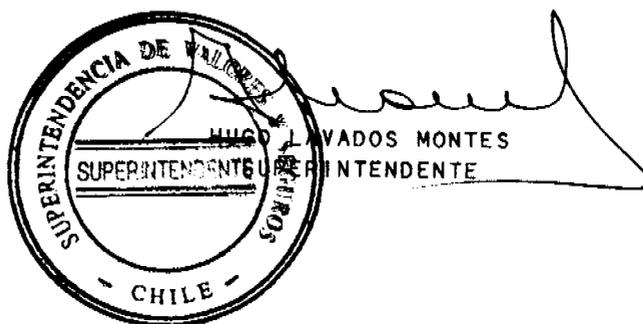
i) Intercálase entre la palabra "correspondiente" y el signo ortográfico "," que lo sigue de los numerales 2.1.1.2.1 al 2.1.1.2.4, de ambos anexos, las palabras "en porcentaje".

ii) Sustitúyese el título del numeral 2.1.5, de ambos anexos, por el siguiente:

"Clasificación preliminar"

4. Vigencia

Las modificaciones contenidas en esta circular rigen a contar de esta fecha.



La Circular N° 999 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del 2° grupo.